

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 069  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)  
Accionante: HUGO HERRERA BETANCOUR  
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-  
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00146-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO HERRERA BETANCOUR a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en la cual, se invoca la protección a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Informó que mediante sentencia proferida el día once (11) de febrero del año 2020, dentro del proceso radicado con el número 2018-00131, la Sala Laboral de Distrito Judicial de Manizales, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- el pago de la pensión de vejez al del señor Hugo Herrera Betancour a partir del once (11) de abril del año 2015, fijando el monto de dicha prestación en un salario mínimo legal vigente.

Adicionó que el día trece (13) de abril del 2021, elevó una petición ante el Fondo de Pensiones Colpensiones al cual se del asignó el numero de radicado 2021\_4194750 y mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia en referencia y la inclusión en nómina para efectos del pago de la pensión.

Afirmó que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada desde el día diecisiete (17) de abril del año 2020, y que desde dicha calenda han transcurrido 15 meses. Sin embargo, el Fondo Colpensiones no ha procedido a incluir en nómina al señor Hugo Herrera Betancour. Además se hizo saber que el accionante es una persona de 80 años de edad, y no cuenta con un ingreso estable que le permita asumir los gastos que demanda su propia manutención.

## **2.2. Lo pretendido.**

Se pretende en favor del accionante la tutela de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombia de Pensiones –Colpensiones- proceda de forma inmediata a la inclusión del señor Hugo Herrera Betancour en la nómina de pensionados de esa entidad.

## **2.3. TRAMITE PROCESAL.**

La acción de tutela fu admitida el día veintiuno (21) de junio del 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, y se emitieron los demás ordenamientos de ley.

## **2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en síntesis, manifiesta que la entidad aún se encuentra dentro del límite temporal de diez (10) meses establecido por la Ley para dar cumplimiento a la sentencia del “JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO”, ya que la misma cobró ejecutoria el día nueve (9) de marzo del 2021; apuntala dichos argumentos en el artículo 307 del CGP, el artículo 39 de la ley 489 de 1998, los artículos 192 y 299 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019.

Además, a modo de precisión conceptual realizó un recuento del procedimiento que se realiza al interior de la entidad para dar cumplimiento a los fallos judiciales.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

### **3.2. Legitimación.**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Hugo Herrera Betancour, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados través de apoderado judicial, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1º. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

**3.3. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

### **4. Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

El día trece de noviembre del año 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2018-131-00, instaurado por el aquí accionante en contra del –COLPENSIONES-, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, reconoció al señor Hugo Herrera Betancour, la Pensión de vejez a partir del 14 de diciembre del año 2000, y ordenó que su pago efectivo se hiciera desde el día once (11) de abril del año 2015, con dos mesadas adicionales y en cuantía de un salario mínimo legal vigente. Además, condenó a la demandada al pago de un retroactivo por valor de \$50.787.170,66, en favor del demandante, suma de la cual debería descontarse la suma de \$6.094.160,48 por concepto de aportes a salud, y la de \$5.185.549 por concepto de indemnización sustitutiva.

El día trece (13) de abril del 2021, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la cual le correspondió el radicado No, BZ2021\_4194750-0860734, la cual tenía como fin la inclusión en la nómina de pensionados de esa entidad, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales el día once (11) de febrero del año 2020, en la cual se ordenó el pago de la pensión de vejez desde el día once (11) de abril de año 2015, y así mismo, el valor de las costas procesales a que fue condenada la entidad.

A la fecha de interposición de la presente acción de tutela –COLPESNIONES- no había dado respuesta a la petición del accionante.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos de petición y seguridad social del Hugo Herrera Betancour por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al no haber dado aún respuesta a la petición elevada por este a mediante apoderado judicial el día trece (13) de abril del año 2021.

## **6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **6.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

## 7. CASO CONCRETO

Así las cosas tenemos que: i) El día 13 de abril de 2021 el señor HUGO HERRERA BETANCOUR radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, un derecho de petición solicitando la inclusión en la nómina, y el pago de la pensión de vejez que le fue reconocida desde ii) Frente al tipo de solicitud incoada por el accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para dar una respuesta por parte de la entidad es de treinta (30 días), acorde con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, es decir, para responder en qué momento se va a dar cumplimiento efectivo a la sentencia judicial, y iii) atendiendo los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; se advierte que no existe respuesta frente a la solicitud radicada.

Puestas, así las cosas, a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente se logra establecer que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante al no haber dado respuesta dentro del término legal establecido a la petición del accionante.

Finalmente, aclara este despacho judicial que el objeto de discusión del presente litigio se enmarca en la protección de las garantías constitucionales por lo que no es dable a esta judicatura en sede constitucional, pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, pues se recuerda que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, no puede suplir los procedimientos ordinarios establecidos por ley para tal efecto.

Corolario de lo discurrido, se ordenará a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48)

---

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

horas contado a partir de la notificación que se haga por estado del presente fallo de tutela proceda a dar respuesta concreta, de fondo, congruente con lo solicitado y debidamente notificada, a la petición radicada por el señor HUGO HERRERA BETANCOUR el día (13) de abril del 2021, la cual se radicó con el número BZ2021\_4194750-0860734 y donde solicita información sobre la inclusión en la nómina de pensionados de esa entidad, en virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el trece (13) de noviembre del 2019 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales el día once (11) de febrero del año 2020 en la cual se le reconoció la pensión de vejez y se ordenó el pago de la misma a partir del día once (11) de abril de año 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **HUGO HERRERA BETANCOUR** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo se haga por estado del presente fallo de tutela, proceda a dar respuesta concreta, de fondo, congruente con lo solicitado y debidamente notificada, a la petición radicada por el señor HUGO HERRERA BETANCOUR el día (13) de abril del 2021 en esa entidad, con radicado número BZ2021\_4194750-0860734, donde éste solicitó información sobre la inclusión en la nómina de pensionados de esa entidad, en virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el trece (13) de noviembre del 2019 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales el día once (11) de febrero del año 2020 en la cual se le reconoció la pensión de vejez y se ordenó el pago de la misma a partir del día once (11) de abril de año 2015.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b890cf2b0a2bf9a4b73a3a9a736fe4bfc52abda0f45708ff7351bce2760cb7**

Documento generado en 06/07/2021 07:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**